

TRABAJO FIN DE GRADO

**EL TRATAMIENTO AL DELINCUENTE A FINES DE LA EDAD MEDIA:
FIGURAS DELICTIVAS Y PENAS EN LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA EN
ÁLAVA**



ALUMNO: PÍO PAULINO ALANGUA APAOLAZA

4º CURSO DE GRADO DE HISTORIA

TUTOR: ERNESTO GARCÍA FERNÁNDEZ

DEPARTAMENTO: HISTORIA MEDIEVAL, MODERNA Y DE AMÉRICA

ÁREA: HISTORIA MEDIEVAL

INDICE:	pág.
1.-INTRODUCCIÓN	03
2.- MANTENIMIENTO DE LA JUSTICIA	06
2.1. ÓRGANOS DE DECISIÓN	09
2.1.1 Tribunal del alcalde.....	10
2.1.2 Alcaldes de hermandad.....	12
2.1.3 Comisario.....	13
2.1.4 Alcaldes mayores.....	13
2.1.5 Juntas generales.....	13
2.1.6 Diputado general.....	14
2.2 CONTROL DE LAS PERSONAS	14
2.2.1 Durante la noche.....	14
2.2.2 En las vecindades.....	15
2.2.3 En las puertas.....	15
2.2.4 A vagabundos y ociosos.....	15
2.3 AUXILIO DE LA JUSTICIA	15
3.-TRATAMIENTO AL DELINCUENTE, DELITOS Y PENAS	17
3.1 ALGUNOS DELITOS MÁS FRECUENTES	18
3.1.1 Homicidio.....	18
3.1.2 Injuria.....	18
3.1.3 Adulterio.....	18
3.1.4 Robo, daños y delitos económicos.....	19
3.2 PENAS MÁS COMUNES	19
3.2.1 Pena de cárcel.....	19
3.2.2 Reclusión por particulares.....	23
3.2.3 Pena capital.....	23
3.2.4 Penas corporales.....	24
3.2.5 El destierro.....	25
3.2.6 El servicio en el ejército y galeras.....	25
3.2.7 Las penas económicas.....	25
3.2.8 La hoguera.....	26
4.-CONCLUSIÓN	26
5.-BIBLIOGRAFÍA	27

1.-INTRODUCCIÓN

Han sido numerosos los trabajos que se han venido realizando en los últimos años sobre la delincuencia en época medieval¹, sin embargo se han realizado pocos estudios sobre el delincuente, el tratamiento al que se veía sometido y las consecuencias de sus actos considerados como delictivos. Este trabajo pretende, que el foco principal sea el delincuente.

Cabría en principio preguntarse cuándo una persona adquiere la condición de delincuente, y sobre la base de qué normativa, legislación u ordenanza, y una vez adquirida esa condición, qué trato se le da al mismo. ¿Todos los delincuentes recibían el mismo trato?, ¿Se era o no delincuente en función de la capacidad económica o del estatus jurídico?, ¿Delincuentes y denunciadores pertenecen al mismo grupo social?, ¿Quién determinaba que una persona era o no delincuente?, etc.

Son muchas las cuestiones que se plantean, y aunque no es objeto del presente trabajo hacer una valoración de las distintas figuras penales que se podrían aplicar en su momento, si lo es, sin embargo, que una vez aplicadas, tener más o menos en cuenta las consecuencias de esa aplicación, si resulta de interés su conocimiento para determinar los límites de la “libertad de acción” en la que podría desenvolverse una persona.

Hay que tener en cuenta que la sociedad de esta época bajomedieval era una sociedad fuertemente ritualizada. Las personas, durante su periodo vital, se integraban en una comunidad a través de unos ritos de integración, como por ejemplo el bautismo, que te integraba en una comunidad cristiana; la pertenencia a un determinado gremio, a una determinada vecindad, etc. donde prevalecía el control social a otro tipo de control².

Sin embargo, en materia penal, esta época de finales de la Edad Media es considerada como un periodo de innovaciones en cuanto al ordenamiento jurídico se refiere. Innovaciones que en la práctica cotidiana dejaron mucho que desear.

No es tarea del presente trabajo hacer un análisis estadístico de los delitos cometidos ni de la delincuencia medieval en general. Ahora bien, puede resultar de interés la dimensión social de este fenómeno, ya que el tipo de delito cometido puede

¹ Hay una abundante bibliografía al respecto, donde, además, el Centro de Historia del Crimen de Durango, dirigido por Iñaki BAZÁN DÍAZ, que edita la revista "Clío y Crimen" se ha convertido en un referente en España, además de ser el único centro especializado en el actual panorama nacional. La revista mencionada me ha servido de absoluto referente para el presente trabajo.

² Las cofradías religiosas de Peñacerrada de las que nos da cuenta Ernesto García Fernández en *La villa de Peñacerrada y sus aldeas en la Edad Media*. Diputación Foral de Álava Vitoria.1998.pp.102-113 es un buen ejemplo de espacio de sociabilidad.

aportarnos información sobre las relaciones sociales que se deducen del propio delito, y de la personalidad de los delincuentes y de los denunciados o víctimas.

Por todo ello, y aunque pueden ser muchas las formas de abordar este tema³, el primer paso que deberíamos dar será el análisis o estudio de la posible legislación a la que podrían verse sometidos los habitantes de la provincia de Álava, espacio físico en el que limitaremos el presente trabajo, en un tiempo también prefijado que abarcaría aproximadamente desde la segunda mitad del siglo XIV hasta el final del siglo XV (1350-1500).

Un análisis del marco legal a aplicar, nos permitirá reconocer las infracciones que se pueden cometer a las mismas (de los mecanismos de represión contra la desviación de la “norma”) y del mismo modo podríamos saber quién es, o no, delincuente. Siempre atendiendo a los parámetros de la época, donde a veces resultaba difícil separar entre marginalidad y delincuencia. Aplicando los criterios actuales hay que tener presente que no hay pena sin delito, o dicho de otro modo, todo delito conlleva una pena.

El marco legal en el que nos moveremos nos dará una idea de las instituciones encargadas del control y represión de la delincuencia. Nos encontramos con multitud de jurisdicciones (“la salida de la Edad Media nos dará un modelo político y judicial estable, jerárquico y común de base romanista que convive con la fragmentación y la infranqueabilidad jurisdiccional y con la particular evolución de la mentalidad en materia religiosa y en conceptos como el honor y el género”⁴), con interminables esferas de apelación que hacen que no sea extraño que gran parte de la población recurra al derecho privado para saldar asuntos criminales (la venganza). Los distintos marcos legales⁵ nos darán una idea de la tipología delictiva, de la que realizaremos una somera clasificación, ya que el interés del presente trabajo se centrará, como he comentado, en las consecuencias de esos actos delictivos en el propio delincuente, en la posible violencia ejercida hacia este desde los resortes del poder.

³ Iñaki BAZÁN DÍAZ en *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la Transición de la Edad Media a la Moderna*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco. Vitoria-Gasteiz 1995, abordó el estudio de la delincuencia y el castigo en toda su amplitud, sin olvidar la acción institucional de la justicia. Este libro ha sido para mí el referente principal del presente trabajo.

⁴ FLOCEL SABATÉ, *Orden y desorden. La violencia en la cotidianidad bajomedieval catalán* "Aragón en la Edad Media", ISSN 0213-2486, Nº 14-15,2,1999 (Ejemplar dedicado a Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros) pp.1389-1408.. Conferencia pronunciada el 1 de julio de 1998 en la sesión inaugural del VII Curso de Historia Medieval y Moderna “Ciudad de Sabiñanigo”.

⁵ Félix SEGURA URRRA nos indica en *La historia de la delincuencia en la España Medieval (1998-2008)*, „MEDIEVALISMO”, nº 18, 2008 p. 280 que: “Se observa cada vez un mayor interés (por parte de los historiadores) por analizar los aspectos legales, es decir, el corpus jurídico destinado a regular el

Como norma general, en cualquier caso (según el modelo teórico de Chiffolleau y Gauvard), aparece, en la delincuencia medieval, un predominio claro de los delitos contra las personas: homicidios, asaltos, riñas, injurias, agresiones sexuales, etc. (parece que la violencia interpersonal, la agresión física, era considerada una ofensa más leve que los de carácter económico). Los delitos contra la propiedad parecen ser más minoritarios. A medida que nos adentramos en la época moderna se invierte la tendencia y los delitos contra la propiedad van en aumento y los delitos de violencia contra las personas en disminución.

Aunque resulta complicado hacer una clasificación de los delitos, la mayoría de las propuestas actuales han optado por adaptar los criterios penales actuales y ofrecer una articulación de los delitos más comprensible, que podían resumirse en el clásico esquema tripartito de “delitos contra las personas”, “delitos contra la propiedad” y “delitos contra las costumbres”⁶. Ninguna clasificación resulta infalible pues hay delitos que no encajan en una determinada categoría, como pueden ser delitos contra el orden público o el delito de falsificación de moneda.

No deja de ser problemático la definición de delito para esta época final de la Edad Media. Podría considerarse como delito cualquier actividad que esté perseguida por la ley y que sea punible, como definía de forma básica Michael R. Weisser⁷. También debemos tener presente que el final de la Edad Media es un momento en que el delito y el pecado se entremezclaban. "El delito resulta una actividad social básica que ha constituido una parte integrante del desarrollo social europeo, siendo un hecho más común y frecuente que el nacimiento o la muerte"⁸.

La pena aplicada a un delito (además de las condiciones personales de víctima y delincuente) estaba en función principalmente de dos circunstancias: primero, de la ley con la que era sancionado ese delito, y segundo, del lugar donde se aplicaba la misma (un mismo delito podía ser castigado con una pena pecuniaria o con el destierro). La intencionalidad penal de las ordenanzas de hermandad era superior a la que a veces presentan las ordenanzas municipales, probablemente por el contexto de mayor violencia de las primeras. Así parece en 1509 cuando el Juez Mayor de Vizcaya dejó por nula la

incumplimiento de la ley en función de una concepción determinada de la justicia y el orden, y los aspectos institucionales, en concreto el desarrollo de la infraestructura encargada de prevenir, perseguir y castigar”.

⁶ Félix SEGURA URRÁ, *La historia de la delincuencia en la España ...* p. 293.

⁷ Dicha referencia la encontramos en Juan Miguel MENDOZA GARRIDO, *La delincuencia a fines de la Edad Media. Un balance historiográfico*, Historia, Instituciones, Documentos, 20 (1993), pp 231-260.

⁸ Juan Miguel MENDOZA GARRIDO, *La delincuencia a fines de la Edad Media. Un balance historiográfico*, Historia. Instituciones. Documentos", 20 (1993), pp. 231-260. p.235.

sentencia del Alcalde de Hermandad y dio validez a la de los alcaldes ordinarios del Valle de Llodio⁹.

La jerarquización social se manifiesta a través de una participación desigual en el poder. Es de suponer que a través de la Justicia se pretendía el bien común, y es misión del Poder resolver los pleitos, reprimir y castigar las conductas delictivas, y conservar y restaurar la paz y el sosiego civiles. Por encima de la justicia municipal está la supremacía judicial del rey, ocupando el Señor una posición intermedia entre el rey y los concejos.¹⁰

Se considera por tanto imprescindible el análisis de la justicia en las comunidades locales (“particularismo concejil” en palabras de Juan A. Bonachía, particularismos jurídicos locales. “Defendiendo los fueros, preservaban sus particulares estatutos privilegiados y protegían unos específicos y muy particulares intereses de dominación de una clase”), cuadernos de hermandad, ordenanzas municipales y otras fuentes normativas para acercarnos a la reglamentación del delito, las modalidades de castigo y el procedimiento judicial que en su momento se establecía, en definitiva, el contexto sociocultural del delito y su comisión en el ejercicio cotidiano de la justicia, donde se encuadran y entremezclan las condiciones de delincuente y víctima, y sus vínculos, en las consecuencias penales del acto delictivo.

2.-MANTENIMIENTO DE LA JUSTICIA

La facultad legisladora de los monarcas adquiere un protagonismo cada vez mayor. Alfonso XI estableció en las Cortes de Alcalá de 1348 el orden jerárquico de las distintas fuentes del Derecho castellano¹¹, relegando a un segundo plano los Fueros municipales en las Cortes de Toro de 1505 al reafirmar que las normas locales no podían contrariar en ningún caso los ordenamientos y pragmáticas reales. La justicia municipal se aplicará a todos aquellos pleitos no comprendidos en los asuntos reservados expresamente a la justicia del rey (expresión de la supremacía regia)."La justicia, la manifestación más

⁹ A. R. Cha. Valladolid. Reales Ejecutorias, c. 241/42. En GARCÍA FERNÁNDEZ, E. *El Valle de Llodio a fines de la Edad Media...*, p. 240.

¹⁰ Juan A. BONACHÍA, *La Justicia en los municipios castellanos bajomedievales*, Edad Media. Revista de Historia, 1 (1998), p. 150.

¹¹ Juan A. BONACHÍA, *La Justicia en los municipios castellanos ...* p. 156.

significativa de la "potestas", por no decir la principal, otorgaba al monarca un carisma especial como su supremo administrador"¹².

En la administración de justicia local se observará una falta de uniformidad, tanto en lo que se refiere a los medios personales de actuación como a los niveles de las funciones desarrolladas. También se dará una superioridad jurisdiccional del concejo urbano sobre el rural, en una permanente conflictividad jurisdiccional entre ellas. Los señores participarán en un nivel intermedio entre la corona y los poderes locales.

"La oligarquización de los concejos castellanos vinculó estrechamente a sus clases dominantes a la línea política establecida por los monarcas o por los poderes regionales ejercidos por la alta nobleza, cuyos señoríos rodeaban con frecuencia los alfores de los concejos realengos o, sencillamente, ejercían el poder directamente en otras muchas ciudades, que funcionaban como auténticas capitales de vastos estados señoriales"¹³. "La señorialización de Berantevilla, al igual que sucedió en otras villas, supuso una considerable disminución de su autonomía municipal al quedar mediatizada por la instancia señorial, intermedia entre los oficiales concejiles y el poder real"¹⁴.

Las hermandades intervendrán en el mantenimiento del orden público para asegurar la administración de justicia y luchar contra los abusos de la nobleza feudal, limitando el poder señorial. Las gentes del común, campesinos y habitantes de las villas, reaccionaron contra los excesos nobiliarios. Uno de los rasgos que caracterizaron el poder fue precisamente el monopolio de los cargos de la justicia. La duración en el cargo era variable¹⁵. También la Corona utilizó las hermandades para ir afianzando su poder.

En el caso concreto de Álava, los señores (tras la disolución de la Cofradía de Arriaga en 1332) recibieron numerosas mercedes que incluían aldeas y villas, la "*justicia civil e criminal, alta e baxa, e con el sennorio, e con mero e mixto imperio [...] los vecinos e moradores que moran en las dichas aldeas que sean vuestros vasallos e sigan*

¹² Félix SEGURA URRÁ, *Facer Justicia, Fuero poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra, Pamplona, 2005, pp.125-126.

¹³ Cesar GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Vertebración institucional de Álava a fines de la Edad Media*. "Conferencia pronunciada en el Palacio Miramar de San Sebastián el 18 de julio de 1997, en los XVI Cursos de Verano de la UPV, en la jornada dedicada a "Las ordenanzas de Guetaria de 1397". VI Centenario". p.4

¹⁴ Cesar GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Berantevilla en la Edad Media. De aldea real a villa señorial...*p.67.

¹⁵ Juan A. BONACHÍA, hace una distinción entre justicia local y justicia de fuera. Además nos indica que la permanencia en el cargo para el caso de los cargos locales solía ser anual, pero para los cargos de fuera la duración dependía de la voluntad señorial. La práctica sin embargo es muy variada, habiendo por ejemplo rotaciones de unas mismas personas en oficios distintos a lo largo de los años.

vuestros mandamientos...”¹⁶. Con la “voluntaria entrega” Álava se incorpora a la legislación penal castellana, por lo que el derecho procesal aplicable a partir de entonces será el “Fuero Real”, obra de Alfonso X el Sabio. También es de destacar que en la “voluntaria entrega” se solicita un “fuero escrito”¹⁷ que el rey concede además de poner alcaldes que juzgan y merinos que hacen justicia, dejando la Cofradía de ocuparse de la administración de justicia en el territorio. Álava pasa a formar parte de la merindad de Allende Ebro, dentro de la Merindad Mayor de Castilla.

Al objeto de perseguir “malhechores” en el 1417 las villas de Vitoria, Salvatierra y Treviño deciden constituir una hermandad provincial que lamentablemente no consigue acabar con los “malhechores feudales”¹⁸. (“En aumento de la justicia contra malhechores” es el lema de la provincia de Álava). Dicha hermandad fue reorganizada para mejorar su eficacia, realizándose un cuaderno de ordenanzas aprobado por Enrique IV en Madrid el 22 de marzo de 1458, que reproduce las ordenanzas aprobadas por Juan II en 1417, de las que se han suprimido dos artículos, el 17 y el 34 pero con una vocación de permanencia.

Unas nuevas ordenanzas se redactan en 1463 y se conocen como “Cuaderno de Leyes y Ordenanzas con que se gobierna la M.N. y M.L. Provincia de Álava”, considerado como el “fuero alavés” que sirvió para pacificar el territorio alavés. Este marco legal se fue completando con cédulas y provisiones reales o pragmáticas.

Con la creación de la Hermandad General del Reino o Santa Hermandad¹⁹ por los Reyes Católicos en las Cortes de Madrigal, el 31 de agosto de 1476 la Hermandad de Álava (Hermandad de Villas y Tierra Llana, integrada por 53 hermandades o concejos que se agruparán en 6 cuadrillas. En el año de 1489 se incorpora Aramayona y dos años más tarde se incorporará la Hermandad de Llodio) se integrará en esta Santa Hermandad como una provincia más en la organización territorial de ésta, siendo el interlocutor entre la provincia y la Santa Hermandad el Diputado General (cuya figura se mantendrá tras la Provisión Real de 1498).

¹⁶ José Ramón DÍAZ de DURANA, *Crisis y cambios al final de la Edad Media* cap.VI p.161, en Rivera A. (Dir.) y otros, *Historia de Álava*. Editorial Nerea S.A. 2003. Vitoria.

¹⁷ El derecho consuetudinario, no escrito, se sustituye por el Fuero Real o Fuero de las Leyes.

¹⁸ Expresión empleada por S. MORETA cuando se refiere a los “graves problemas sociales en villas alavesas y riojanas a fines del s. XIII. Posteriormente también empleada por otros historiadores como Cesar GONZÁLEZ MINGUEZ en su artículo sobre la Vertebración Institucional de Álava.

¹⁹ José M^o SÁNCHEZ BENITO, y Yolanda GUERRERO NAVARRETE en *El proceso constituyente de la Hermandad General. Los ordenamientos de 1476 a 1478*, indican que se “abría la posibilidad de convocar y dirigir desde la Corona un cuerpo de ejército municipal encargado de la vigilancia del orden público en el reino”.

Las hermandades alavesas están representadas cada una de ellas por un procurador o juntero, conformando, entre los 53, lo que se conoce como Juntas Generales, cuyas competencias serán, entre otras, la administración de justicia, la seguridad, el orden público y la paz social de la provincia.

2.1.-ORGANOS DE DECISIÓN

En función de la instancia judicial donde acabara el conocimiento de un hecho delictivo, el delincuente podía ser castigado de una manera u otra, o incluso absuelto, por tanto la aplicación de la justicia tenía mucho que ver con las personas que aplicaban la ley (a los privilegios económicos de los hidalgos de Laguardia se sumaban los privilegios jurídicos²⁰. Con la llegada de los Trastámara, los ricos hombres lograron la jurisdicción en villas, lugares y hermandades²¹. Se aprecia que el poder del Estado se va afianzando. "La reconstrucción de la autoridad pública en los siglos finales de la Edad Media fue un proceso lento"²².

Con el tiempo la autoridad pública fue arrogándose la administración de justicia iniciándose el tránsito de una justicia privada a otra pública (la seguridad, cada vez más, era una cuestión de Estado, con medidas tendentes a centralizar los esfuerzos en la lucha contra la delincuencia), a lo largo del cual se produjeron muchas situaciones intermedias entre ambos modelos²³. "La persecución del bandido y malhechor llegó a convertirse en una herramienta esencial en el proceso de reforzamiento de la autoridad pública a través del desarrollo de los sistemas policiales y de los instrumentos de represión"²⁴.

En el caso del Valle de Llodio (hacia el 1487) existía un primer estadio decisonal de la justicia representado en la figura de los alcaldes de la "Tierra" y de los diputados de la Junta. De esta instancia se podía apelar ante el Señor de Llodio o ante su Alcalde Mayor y a continuación estas sentencias podían ser recurridas ante el Juez Mayor de Vizcaya, al ser aforados al fuero de Vizcaya, si bien no formaban parte del Señorío de

²⁰ Ernesto GARCÍA FERNÁNDEZ, *La Comunidad de Laguardia en la Baja Edad Media (1350-1516)*. Diputación Foral de Álava. Vitoria-Gasteiz.1985, p. 83.

²¹ José Ramón DÍAZ de DURANA, *Álava en la Baja Edad Media*. Vitoria-Gasteiz. 1987. Tesis Doctoral inédita dirigida por J. Ángel García de Cortázar, p. 25.

²² Jon Andoni FERNANDEZ de LARREA *Las guerras privadas: el ejemplo de los bandos oñacino y gamboino en el País Vasco*, Guerra y Violencia en la Edad Media, Clío y Crimen nº 6 (2009) p.87

²³ E. PASTOR DÍAZ DE GARAYO, en *Salvatierra y la Llanada oriental alavesa (siglos XIII-XV)*. Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1986 nos da cuenta del paso de la Villa de Salvatierra a la Jurisdicción señorial (1384) después de haber sido Jurisdicción real. p.159.

²⁴ Félix SEGURA URRRA, *Facer Justicia, Fuero poder público y delito en Navarra ...* p.298.

Vizcaya. El monarca deja claro en qué manos descansa en última instancia el poder judicial en la Corona de Castilla²⁵.

A la aplicación de la justicia de modo privado I. Bazán lo llama infrajusticia de la que raramente quedan testimonios escritos dificultando su estudio, aunque se puede indicar que existió un elevado índice de consentimiento por parte de los poderes públicos con los acuerdos entre partes al margen de la vía judicial.

También la vecindad o la cofradía podían castigar las desviaciones de conducta sin tener que llegar a los tribunales de justicia. A modo del mediador actual, también se puede hablar de la figura del juez árbitro, en general personas de cierta relevancia social.

En cuanto a quienes son competentes para conocer de los delitos o comportamientos desviados creo oportuno hacer la siguiente distinción:

2.1.1-Tribunal del Alcalde

La primera instancia judicial que se encontraba en las villas era el tribunal del alcalde ordinario (los alcaldes locales podían actuar como jueces ordinarios en los pleitos civiles y criminales acaecidos en la villa o ciudad y su jurisdicción). Se encargaban de los mecanismos y procesos judiciales en sentido estricto, del cumplimiento de la ejecución de las penas, prendimiento de infractores, recaudación de multas, mantenimiento de la paz y el orden público²⁶.

Cargo anual para el que había que cumplir una serie de requisitos, como ser de los más ricos y tener buena fama además de cierta cultura. La consecución de títulos académicos otorgaba prestigio a los miembros de la élite dirigente. La inversión en cultura²⁷ perseguía el objetivo de acceder a cargos remunerados en la administración municipal, especialmente aquellos relacionados con las asesorías y procuradurías de los procesos judiciales.

Las apelaciones de las sentencias de los alcaldes ordinarios irían en primer lugar a la villa cabeza de fuero. A partir del reinado de los Reyes Católicos la segunda instancia

²⁵ Ernesto GARCÍA FERNÁNDEZ, en *El Valle de Llodio a fines de la Edad Media (c. 1400-1507)*, Revista Sancho el Sabio Vitoria,(1995)",pp. 223-255, pp. 230-231.

²⁶Gonzalo MARTINEZ DÍEZ en *Álava Medieval Vol. II* p. 120 nos da cuenta de que en 1417 la jurisdicción sobre "los maleficios que se cometieren de vecino a vecino" es competencia de los alcaldes ordinarios con exclusión de los alcaldes de hermandad. Sin embargo en 1458 se establece que tanto jueces ordinarios como alcaldes de hermandad son competentes para perseguir los mismos delitos.

²⁷ Sobre esta inversión hacían gala los oligarcas de Salvatierra, señalándolo incluso en sus testamentos, como bien nos indica Fco. Javier GOIKOLEA JULIÁN en *La oligarquía de Salvatierra en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. Una contribución al estudio de las élites dirigentes del mundo urbano alavés, 1400-1550*. Universidad de la Rioja, Servicio de Publicaciones. Logroño.2007.pp. 89-90.

para las villas alavesas se encontraba en la Sala de lo Criminal de la Real Chancillería de Valladolid. También en el caso de Llodio, los propios vecinos nombraron dos procuradores para ir a la Corte en defensa del recurso de apelación de las sentencias del Conde y de sus oficiales ante el Juez Mayor de Vizcaya²⁸.

El alcalde estaba asistido en sus tareas policiales y judiciales por el merino, los jurados, veladores, mayores de las vecindades, carcelero y verdugo. No era extraño que los concejos completaran su plantilla de funcionarios judiciales con la contratación de abogados y letrados profesionales que ejercían labores de asesoramiento de jueces y alcaldes. En Salvatierra a mediados del siglo XV había cuatro regidores y un procurador junto al alcalde ordinario, los cuales formaban el cuadro político municipal básico. Para finales de siglo se han producido los siguientes cambios: habrá un alcalde ordinario, el procurador síndico, dos regidores y cuatro nuevos diputados. Todos ellos conformarán el nuevo concejo cerrado de Salvatierra²⁹.

En Álava el merino, que puede ser real –mayor y menor-, señorial y concejil, ejecutaba lo decretado por el alcalde. El merino menor era el ejecutor de las disposiciones de los jueces, asimilado al alguacil. El merino señorial ejecutaba las disposiciones de la justicia señorial. El alguacil ejecuta las sentencias civiles y criminales, asiste a los tormentos, hace que los verdugos cumplan lo sentenciado.

El merino entrante se hacía cargo de las llaves de la cárcel y los presos que en ella hubiera. Para el desempeño de su tarea también contaba con dos tenientes de merino (“personas hábiles y suficientes” era requisito único).

El verdugo era el ejecutor material de las sentencias impuestas por el alcalde y demás jueces de instancias superiores, incluida la tortura judicial. Oficio infame que deshonoraba a quien lo ejercía y sin embargo necesario y útil a la sociedad. La justicia extraordinaria³⁰ de la Hermandad Provincial de Álava y la ordinaria de la ciudad de Vitoria decidieron compartir el verdugo y pagar su salario de forma equitativa. El salario estaba en función de la pena a ejecutar (pena de muerte, castigos físicos, amputaciones, etc.), de la búsqueda del delincuente y su traslado a la cárcel.

²⁸ Ernesto GARCÍA FERNÁNDEZ, *El Valle de Llodio a fines de la Edad M...* p. 233.

²⁹ Fco. Javier GOIKOLEA JULIÁN en *La oligarquía de Salvatierra en el tránsito de la Edad Media a pp. 116-117*. De ello también da cuenta J.R. DÍAZ DE DURANA en *La reforma municipal de los Reyes Católicos y la consolidación de las oligarquías urbanas: el capitulado vitoriano de 1476 y su extensión por el nordeste de la Corona de Castilla*, "Actas del Congreso de Estudios Históricos La formación de Álava", Vitoria-Gasteiz, 1985, Comunicaciones, I, pp.213-237.

³⁰ Gonzalo MARTINEZ DÍEZ, *Álava Medieval. Vol. II. ...* p.189 nos indica que en suelo alavés se superponían dos jurisdicciones, una especial, de los alcaldes de hermandad y otra ordinaria desempeñada por alcaldes ordinarios que podían ser realengos o señoriales.

2.1.2.-Alcaldes de Hermandad

También en este caso, para poder ser alcalde de hermandad era necesario cumplir con una serie de requisitos económicos y de honorabilidad e imparcialidad como indicaban las Ordenanzas de la Hermandad de Álava de 1463 en su capítulo 7³¹ (“Que los alcaldes y Comissarios se elijan por quien deben”). Además de ser vecino debía de acreditarse la limpieza de sangre, y saber leer y escribir en castellano. En esta época hubo 75 alcaldes de hermandad, tantos como hermandades. Al principio se elegían anualmente en noviembre y con posterioridad el uno de enero³².

En Álava esta Hermandad Provincial estuvo formada por 53 hermandades locales de villas, aldeas, juntas y valles, a cuyo frente se encontraba un Alcalde de Hermandad. Estos alcaldes, según la ordenanza cuarta, tenían competencia en los crímenes cometidos en todo el territorio de la hermandad, que podía abarcar desde homicidios a hurtos. La persecución de malhechores y de actos violentos era su cometido, las declaraciones de proscrito o “acotado”, la percepción de las penas pecuniarias y la confiscación de bienes cuando hubiera lugar, así como acudir a los llamamientos generales, en auxilio de las demás hermandades, cuando se fuera requerido. Jurisdicción criminal completa sobre los llamados "casos de hermandad" (que son los delitos más graves en palabras en Gonzalo Martínez Díez).

2.1.3.-Comisarios

Ya en la ordenanza nº 21 de 1417 les da la misión de controlar a los alcaldes puestos por la Hermandad³³. "El Cuaderno foral de 1463 lo confirma"³⁴. Los comisarios elegidos debían ser hombres buenos y abonados en cincuenta mil maravedís. Imponían penas moderadas. No tenían tenientes, sino que usaban de su oficio personalmente, en cargos anuales y sin posibilidad de ser reelegidos. Los comisarios entendieron de los casos de hermandad, pero en prevención con los propios alcaldes de hermandad³⁵.

³¹ Gonzalo MARTINEZ DÍEZ, *Álava Medieval. Vol. II*. Diputación Foral de Álava. Vitoria 1974. p.273.

³² J.L. ORELLA UNZUÉ, en *Las Hermandades Vascas en el marco de la Santa Hermandad como instrumento de control de delitos e impartición de penas*, La persecución de la delincuencia en despoblado en la Edad Media: Las Hermandades concejiles y otras instituciones afines. Clío & Crimen, 3 (2006), pp. 68-133, p. 109.

³³ Gonzalo MARTINEZ DÍEZ, *Álava Medieval. Vol. II*. Diputación Foral de Álava. Vitoria 1974. p.251.

³⁴ Cita textual de J.L. ORELLA UNZUÉ, *Las Hermandades Vascas en el marco...*p. 106

³⁵ J.L. ORELLA UNZUÉ, *Las Hermandades Vascas en el marco...*p. 106.

En el articulado de las ordenanzas de 1458 aparece esta figura con la misión de corregir y controlar a los alcaldes de hermandad. En el artículo 20³⁶ se establece el procedimiento que deben seguir los comisarios en las reclamaciones contra los alcaldes.

2.1.4.-Alcaldes Mayores

En el caso de Ayala, el Alcalde Mayor era nombrado por el Señor de Ayala. Los alcaldes eran jueces que compartían con el Señor de Ayala y su Merino las funciones de administrar justicia. Junto a los cinco Alcaldes, que eran jueces para los casos ordinarios, aparecieron también los Diputados Regidores, para el gobierno del territorio, un Síndico-Procurador General, dos Alcaldes de Hermandad (jueces específicos para casos de Hermandad) un Escribano y un Bolsero o Tesorero. Todos los que ocupaban estos cargos debían ser vecinos de la tierra. Su mandato duraba un año³⁷.

Una vez que Pedro de Ayala obtiene el título de Conde de Salvatierra, se tiene constancia de la presencia de alcaldes mayores, los cuales compartían atribuciones judiciales con los alcaldes ordinarios concejiles³⁸. Todavía para el 1495 el Conde conservaba la jurisdicción civil y criminal en la "Tierra" de Llodio, pero algunos vecinos haciendo caso omiso de los tribunales señoriales de primera instancia preferían acudir directamente a la Corte³⁹, por lo que queda en entredicho la aplicación de la justicia por parte del Señor y marca su carácter autoritario e intervencionista.

2.1.5.-Juntas Generales

Constituyen el órgano de gobierno supremo y jurisdicción de la hermandad. Controlaban todas las actuaciones de los alcaldes de hermandad y además tenían atribuciones judiciales en los casos de hermandad. Tenían competencias judiciales y administrativas a las que se fueron añadiendo, con el paso del tiempo, competencias legislativas como la promulgación de ordenanzas válidas para todo Álava.

³⁶ Madrid, 2 de marzo de 1458. Leyes y Ordenanzas de Hermandad confirmadas por el Rey Enrique IV.

³⁷ S. LARRAZABAL BASAÑEZ, *El régimen jurídico de derecho público de la Cuadrilla de Ayala: Pasado, presente y futuro*. "Conferencia pronunciada en el museo etnográfico de Artziniega el 3 de junio de 2004 y organizada por la Cuadrilla de Ayala". BOLETÍN de la ACADEMIA VASCA DE DERECHO Año II - N.º 4 - Bilbao - Diciembre 2004...p.27.

³⁸ Fco. Javier GOIKOLEA JULIÁN en *La oligarquía de Salvatierra en el tránsito de la Edad...* p. 137.

³⁹ Ernesto GARCÍA FERNÁNDEZ, *El Valle de Llodio a fines de la Edad M...* p. 234.

Las Juntas llevaban un registro de las personas que habían sido condenadas por los alcaldes de hermandad, y de los delincuentes en rebeldía o fugitivos de la justicia⁴⁰. Tenían también la capacidad de perdonar el delito cometido.

2.1.6.-Diputado General

Se suele argumentar que en Álava el Rey nombra pero la Provincia elige. Cabeza de la justicia de la Hermandad de Álava. Representante de la Corona en la provincia (de la figura del corregidor en Vitoria nos da cuenta J. R. Díaz de Durana)⁴¹. Lo elige la provincia, pero siempre tiene que ser vecino de Vitoria, confirmándose así el peso de la oligarquía vitoriana. Hasta 1498 las sentencias pronunciadas por los alcaldes de hermandad (jueces ordinarios) eran supervisadas por las Juntas y la apelación recaía en el diputado general, excluyéndose la Chancillería.

El diputado general junto con algunos alcaldes de hermandad constituía un tribunal de justicia que actuaba en segunda instancia. Ante las resoluciones adoptadas por este quedaba finalmente el recurso ante la Chancillería de Valladolid.

2.2.-CONTROL DE LAS PERSONAS

2.2.1.-Durante la noche

La inseguridad que se daba al ocultarse el sol motivó la implantación de toques de queda durante las noches, y unas normas especiales que sólo regían durante las noches. Se prohibía, por ejemplo, andar por las calles sin una vela o portando armas. También se prohibía a las mozas ir a recoger agua a las fuentes públicas. La seguridad se dejaba en manos de los “veladores nocturnos” que eran oficiales municipales asimilables en la actualidad a serenos o guardas jurados. Vitoria tuvo ocho en 1428, periodo en el que tenía lugar la lucha banderiza entre los bandos de la Calleja y Ayala⁴². La misión de los veladores era evitar la comisión de delitos durante la noche. Disponían de cierta capacidad de represión de faltas menores y detención de sus autores.

⁴⁰ Según la ordenanza 40 de la Hermandad de Álava de 1463, en G. MTNEZ DÍEZ, *Álava M...* p. 289.

⁴¹ José Ramón DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, *Vitoria a fines de la Edad Media, (1428-1476)*. Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1984, pp.122-123.

⁴² Las interesantes luchas de bandos que se producen en el País Vasco a lo largo del siglo XV no se desarrollan en este trabajo.

2.2.2.-En las vecindades

Sin duda el control social realizado por el vecindario también en época medieval tenía su función, actuando como elemento integrador de los individuos que en él vivían. Se establecían unos lazos de solidaridad entre sus componentes, motivada en parte por las propias Ordenanzas de vecindades que, como en Vitoria, se establecían al efecto. La vecindad ejercía una función de intermediación entre el Ayuntamiento y los vecinos en materia de represión y prevención de la criminalidad.

Cada vecindad estaba regida por dos mayoresales que entre otras funciones avisan a la justicia de lo que pasa para que, si es necesario, lo remedie. Una de sus tareas principales consistía en impedir que una persona se “avecine en la ciudad sin licencia de la justicia, ni la ciudad da licencia para ello sin informarse si conviene o no, y procura primero saber quién es, de dónde, qué oficio tiene y si es limpio”. ”Y a dos días que vea a una persona forana que no hace negocios lo prende como sospechoso de mal”.

La actuación de los mayoresales descargaba al alcalde ordinario de parte de su actividad judicial contando además con una vigilancia y control de cualquier individuo hasta en su propia casa. Los mayoresales tenían capacidad para reprimir comportamientos desviados de los miembros de la vecindad (vagancia entre ellos).

2.2.3.-En las puertas

Las murallas tenían la función de policía, de control de delincuentes impidiendo que estos salieran y que el delito quedara impune, evitando la entrada de posibles fugitivos. El control de las puertas estaba en manos de los porteros, nombrados por el ayuntamiento. Se prefería como porteros aquellos que vivieran cerca de la puerta a custodiar.

2.2.4.- A vagabundos y ociosos

Las hermandades realizaron una serie de medidas represivas encaminadas a la erradicación de vagabundos y ociosos. Gente sin un oficio de qué vivir y que no sirven a ningún señor. Entre sus males está su actividad mendicante, a veces acompañada de coacción armada (bandolerismo). Se prohibía a los vagabundos permanecer más de un día en las villas sin tener licencia de los alcaldes para ello.

Eran las autoridades las que autorizaban el pedir limosna, otorgando una licencia para ejercer la mendicidad (el mendigo era conocido, era de la comunidad). La actitud de las autoridades frente al pobre, al vagabundo y al delincuente comenzaba a asimilarse.

Eran las autoridades concejiles quienes controlaron en última instancia la atención a los pobres⁴³. La sociedad toleraba al pobre, lo aceptaba y acudía en su auxilio, pero se procedía a la expulsión de las villas a todo vagabundo o mendigo que no fuera vecino para evitar problemas de orden público. Se creó incluso la figura de “vigilante de mendigos”.

2.3.-AUXILIO A LA JUSTICIA

Cuando la justicia tenía conocimiento de la comisión de un delito y de su autor, conminaba a éste a presentarse ante ella y, como en la actualidad, le daba un plazo para ello, que de no cumplir era declarado en rebeldía iniciándose el proceso en su ausencia. Del mismo modo y a través de la campana del lugar se hacía llamamiento de hermandad a todos los habitantes para que acudan con sus armas a detener a malhechores cuando se tenía conocimiento de algún delito⁴⁴.

Para que la persona huida no alegara ignorancia de su búsqueda se estableció que la sentencia de llamamiento se pusiera, ante las puertas de la iglesia parroquial de donde fuera vecino, el domingo a la hora de misa mayor. La ausencia o la no presentación equivalía a declararse culpable. Los casos en que el delincuente no comparecía ante la justicia, en la mayoría de los casos tenía que ver con delitos contra las personas, los cuales solían llevar aparejada una pena también física (de efusión de sangre), por tanto nos indica cierto temor a la sanción.

Había lugares que servían de acogida a fugitivos, “paraísos judiciales” donde los criminales podían eludir y burlar la acción de la justicia:

-Casos de villas a las que se concedió el privilegio de amnistiar todos los crímenes cometidos por aquellos que fueran a poblar esos espacios urbanos.

-Casos de señoríos como el de Aramayona (cuyo señor era Juan Alonso de Mújica) y el condado de Oñate (de la familia de los Guevara), “oasis” para malhechores ya que corregidores o alcaldes de hermandad no podían entrar persiguiendo a un delincuente. Ya Enrique IV en 1458 quería poner coto a esta situación con la creación de una Hermandad. Previamente en 1457 había viajado a Guipúzcoa para pacificar esta provincia ordenando el derribo de ciertas fortalezas, torres y casas fuertes que servían de refugio a malhechores.

⁴³ Ernesto GARCÍA FERNÁNDEZ, en *Gobernar la ciudad en la Edad Media*.....p.143 nos da una idea de cómo se ejercía la caridad..

-Casos de lugares sagrados donde el fugitivo se acogía a sagrado quedando fuera de la justicia.

-Casos de personas particulares que acogían bajo su protección a fugitivos (muchas veces familiares). El auxilio estaba penado con una sanción que podría ser económica, si era la primera vez, o castigo físico en otros casos (amputación de una oreja, por ejemplo).

-Casos de provincias fronterizas de distintos reinos. Se fundaron o se formaron hermandades de frontera para evitar estas situaciones⁴⁵.

Del mismo modo “colaboraban” una serie de vecinos en la persecución de los delincuentes. Colaboración forzosa pero retribuida. Varias ordenanzas exigían a los vecinos que acudieran en defensa de la Justicia cuando fueran requeridos por ella.

Finalmente y cuando no había más remedio se podía dotar a los vecinos de la capacidad de detener a cualquier criminal y entregarlo a las autoridades. También en algún caso se recompensaba la captura del delincuente (caza-recompensas).

3.-TRATAMIENTO AL DELINCUENTE, DELITOS Y PENAS

Probablemente donde mejor queda reflejado el tratamiento que se daba al delincuente es en la aplicación de la justicia y de las distintas penas que como consecuencia del delito cometido correspondían. Debe asumirse que había cierta discrecionalidad aplicada por los jueces.

La justicia buscaba en primer lugar la satisfacción del daño causado. Pretende ser ejemplarizante poniendo en escena el ceremonial del castigo (pedagogía del miedo). No se pretendía en ningún caso la rehabilitación del criminal, sino la pura represión del delito, el castigo de la desviación.

Había "monumentos jurídicos"⁴⁶ que encarnaban la facultad de los concejos para ejercer la justicia civil y criminal. La horca, la picota, el cepo, etc. adquieren un significado como medios y símbolos de la máxima capacidad jurisdiccional. Todos estos elementos actúan como instrumentos visibles de una justicia que debe hacerse pública y ejemplar que se escenifica y hace apreciable para todos. La pena sirve de escarmiento a la

⁴⁴ Según lo marca el artículo 60 de las Ordenanzas de 1463 de la Hermandad de Álava, en G. MTNEZ DÍEZ, *Álava M...* p. 297.

⁴⁵ J.R. DÍAZ DE DURANA, & J. A. FERNÁNDEZ DE LARREA, *La frontera de los malhechores: bandidos, linajes y villas entre Álava, Guipúzcoa y Navarra durante la Baja Edad Media*, Studia Historica. Historia Medieval, vol. 23 (2005), pp. 171-205.

⁴⁶ Juan A. BONACHÍA, *La Justicia en los municipios castellanos bajomedievales*, Edad Media. Revista de Historia, 1 (1998), pp. 177-178.

vista de todos. Se da publicidad al suplicio del infractor. El reo y su pena son exhibidos en público, se muestra a la comunidad el poder del gobernante.

La creciente complejidad de las formas procesales aparta a los sectores sociales menos influyentes del conocimiento y la práctica jurídica. Perjuicio claro para los más débiles. Una justicia desigual en una sociedad desigual.

Antes de la llegada de los Reyes Católicos y durante algunos momentos, los judíos pudieron aplicar su propia justicia civil y criminal en los pleitos que atañían a sefarditas⁴⁷.

3.1 ALGUNOS DELITOS MÁS FRECUENTES

3.1.1 Homicidio

Utilizado por los medievalistas como paradigma y referente casi único de la violencia debido a su enorme trascendencia y resonancia en las fuentes documentales. Entre víctima y agresor suele haber un conocimiento previo entre ambos, a nivel de comunidad, vecindad o familia. El círculo de sociabilidad jugaba un papel fundamental en la manifestación del homicidio. Las consecuencias penales estaban perfectamente descritas, y fue el poder público el que progresivamente fue asumiendo la represión de este delito. Hay ejemplos, como puede ser el de la reparación del honor perdido, en el que se da muerte al agresor, a modo de venganza privada, recibiendo por parte del soberano el beneplácito y el perdón del homicida.

3.1.2 Injuria

Uso delictivo del lenguaje, violencia verbal. Se ha estudiado la importancia concedida al lugar y momento en que se profería la injuria, la persona de quién procedía y a quién se dirigía, la transmisión y la publicidad de la afrenta.

Los insultos estaban ligados a la concepción y mantenimiento del honor y la buena fama. Todos los individuos estaban dispuestos a conservar su reputación. El vocabulario injurioso más utilizado era: ladrón, cornudo, falso, leproso, judío o villano, para el hombre, y ramera, bruja o hechicera, para la mujer.

3.1.3 Adulterio

⁴⁷ M^a Cristina REDONDO JARILLO, *Delincuencia civil y criminal en las comunidades judías entre el Duero y el Tajo a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio. Pecado-crime y penitencia-castigo en la Edad Media a través de la literatura y el arte*. Clío & Crimen n° 7 (2010), pp. 244-342, p.336.

Delito contra el “sagrado” vínculo del matrimonio. Se ha interpretado como el mayor de los atentados contra la fidelidad conyugal y el honor masculino, pues solo el hombre era depositario de la honra. Denunciado solo por los maridos ultrajados y no a la inversa⁴⁸. “El contacto con la violencia de género llegará al tratar el castigo judicial que se imponía a las mujeres adúlteras, con la simbología de sumisión, que su ritual supone, para unos seres humanos que devienen ante el público “animales” propiedad de sus maridos, que podían hacer de ellas su voluntad, incluido matarlas”⁴⁹.

Una violencia, veremos, estipulada por las leyes a favor del varón. La justicia pública contemplaba distintas penas para los delincuentes (desde penas corporales hasta el escarnio público). Algunas legislaciones medievales permitían al marido matar a uno de los adúlteros y respetar la vida del otro.

3.1.4 Robo, daños y delitos económicos

La Hermandad de Vitoria, Treviño y Salvatierra, así como el reglamento de la misma que envían, para que la apruebe, al Rey Juan II, con sus procuradores en febrero de 1417, está motivada por la necesidad de atajar el innumerable número de robos, “crímenes y violencias” que se venían cometiendo. El mismo caso se da en el nacimiento de la Hermandad de 1458, donde la creación de ésta será la solución que ve el Rey para evitar tanto robo y tanta violencia⁵⁰. La lucha de bandos fue la causa de gran parte de los delitos de daños, y violencia en general, ocasionados en la época.

La particularidad del judaísmo, junto con ciertas disposiciones al inicio del reinado de los Reyes Católicos hicieron que los delitos de usura destacasen en los archivos de un modo más frecuente que en otros ámbitos culturales⁵¹.

3.2 PENAS MÁS COMUNES

Es curioso como desde el artículo 23 de las Ordenanzas de 1463 se hace un llamamiento a que las penas sean moderadas⁵², que se apliquen con justicia y razón para

⁴⁸ Resulta interesante y entretenida la lectura del artículo de M^a Luz divina CUESTA TORRE, *Adulterio y calumnia en el Enrique fi de Oliva: crimen y castigo a la luz de la legislación medieval*, Pecado-crimen y penitencia-castigo en la Edad Media a través de la literatura y el arte. Clío & Crimen nº 7 (2010), pp. 73-110.

⁴⁹ Juan Miguel MENDOZA GARRIDO, en *Mujeres adúlteras en la Castilla medieval. Delincuentes y víctimas*. La violencia de género en la Edad Media. Clío & Crimen nº 5 (2008)", pp. 151-186, p.153, nos da cuenta de todo ello.

⁵⁰ Gonzalo MARTINEZ DÍEZ, *Álava Medieval*. ... pp.111-118.

⁵¹ M^a Cristina REDONDO JARILLO *Delincuencia civil y criminal en las comunidades judías*...p.336.

⁵² Gonzalo MARTINEZ DÍEZ, *Álava Medieval*. Vol. II. Diputación Foral de Álava. Vitoria 1974. p.281

que los pueblos no sean "fatigados" por ellas. No se ha desterrado el uso de medios que violan la dignidad de la persona. "Indignas crueldades cometidas" con excusa de la aplicación de la justicia y de la "intimidación general"⁵³.

3.2.1 La pena de cárcel

El presunto delincuente permanecía en la cárcel en espera de juicio para evitar que eludiera la acción de la justicia⁵⁴. Será el juez el que determinará la estancia o no en la cárcel del presunto delincuente, en función del delito cometido, de la posible pena a imponer y del tipo de delincuente (habitual, persona de buena "fama" etc.). También a través de fianzas se podía eludir la estancia preventiva en prisión. El Título 31 de *Las Partidas*, que trata sobre *las penas y de las naturalezas de ellas*, en su Ley nº 4 indica que "*la cárcel no es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella hasta que sean juzgados*"⁵⁵.

El encarcelamiento se debía cumplir en el lugar de la comisión del delito, lo cual servía como indicador de que nadie escapa a la acción de la justicia. La prisión preventiva podía dilatarse en el tiempo, desde un día hasta un año o incluso por tiempo indefinido en algunos casos, pero en líneas generales, según los cuadernos legales, algo más del 76 % estaban comprendidas entre un día y un mes.

El alcalde ordinario renunciaba al encarcelamiento a favor de las sanciones económicas. La estancia en prisión de un reo tenía un coste que en principio pagaba el ayuntamiento, de ahí que fueran preferibles las sanciones económicas que engrosaban las arcas municipales a cuenta del reo.

La cárcel, como se ha dicho, no tuvo un valor punitivo para las autoridades judiciales, no era una figura penal como tal (no se condenaba a equis días de cárcel por algún hecho delictivo) pero, desde mi punto de vista, sí era un castigo⁵⁶.

No eran pocos los padecimientos del reo mientras se esperaba el fallo judicial. Permanecer en la cárcel tenía consecuencias en el honor del detenido que podía considerarlo como una injuria si luego era declarado inocente, de ahí que se procurara evitar entrar en la cárcel, lugar siempre de dudosa higiene (mal ventilados, de mal olor,

⁵³ Tomo estas expresiones de Antonio Beristaín, en *Cuestiones penales y criminológicas*, Instituto Editorial Reus S.A., Madrid. 1979.p.68

⁵⁴ I. BAZÁN DÍAZ, C. IBÁÑEZ, *La cárcel celular de Vitoria*, Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, Vitoria-Gasteiz, 2000, p.13.

⁵⁵ Iñaki BAZÁN DÍAZ, *La cárcel un "espacio del mal..."*, pp. 294-295

⁵⁶ Algunos autores como Teresa VINYOLES o M^a Paz ALONSO consideran que sí es un castigo añadido al delincuente, simplemente por las meras condiciones higiénicas o hacinamiento de los recintos carcelarios.

con un hacinamiento crónico, donde las epidemias podían surgir en cualquier momento) donde poco importaba el estatus social.

En cuanto a los morosos, con el encierro se pretendía la devolución de la deuda contraída con ocasión del delito cometido. En Tierra de Ayala, los vecinos no podían ser encerrados por deudas, aunque sí embargados sus bienes.

Los presos podían estar “guardados” con *prisiones* de grillos y cadenas, con otras *prisiones* de hierro o con cepo (argollas tanto de manos como de pies y cuello), de tal forma que quedaran a buen recaudo en la cárcel o cuando eran trasladados fuera de la misma. A veces estos cepos causaban daños irreparables en los presos, de tal forma que al quedar marcados hacían más difícil su reinserción en la sociedad. Estos o similares objetos sirvieron para aplicar la tortura y tratar de obtener la confesión del reo.

De todo ello debía de dar cuenta el carcelero, como máximo responsable de la custodia de los presos. A pesar de las medidas adoptadas también se daban fugas de reos⁵⁷, y es que como cárcel podían habilitarse casas particulares, tabernas etc. en ningún modo adecuados para la función que se pretendía.

Como hemos comentado los gastos de cárcel se le cobraban al preso (derechos de cárcel) con unos precios que debieron ser fijados para evitar abusos, abusos que se daban con la detención de un elevado número de personas no justificado. De todo esto, y sobre las tasas de carcelaje que debían abonar los presos de las cárceles vascas nos da cuenta Iñaki Bazán. Se beneficiaba el carcelero el cual cobraba al preso por cualquier “comodidad” que este se procurara (un colchón para dormir, comer con vino o sidra, etc.).

Los pobres no podían hacer frente a los “derechos del carcelero”, por lo que sus necesidades estaban muy comprometidas, de forma que incluso se estableció un sistema de caridad pública dirigido expresamente para los presos sin recursos, como reflejan algunas ordenanzas municipales de Vitoria. El Ayuntamiento se encargaba de realizar una investigación que determinara “los posibles” de los presos.

Un ejemplo de las penurias padecidas por los reclusos podría ser el de los oficiales pobres de las cofradías de artesanos a los cuales se les podía quitar sus herramientas y luego estas ser subastadas para sufragar los gastos de manutención ocasionados durante

⁵⁷ Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE, *La reclusión, una forma de exclusión social en la España Bajomedieval*, En el umbral del delito: Marginados y Excluidos de la sociedad Medieval. Clío & Crimen, nº 9 (2012)", pp. 85-104, pp. 89-90

su estancia en prisión⁵⁸. En cualquier caso, se procuraba que los procesos de los pobres fueran vistos y juzgados con rapidez para evitar que estuvieran en la cárcel más del tiempo imprescindible⁵⁹.

Se intentaba separar los detenidos por delitos menores de los detenidos por delitos mayores, o en función de las penas que a cada delito correspondiera, o también por sexos, intentando ubicarlos en distintos recintos, no siempre consiguiéndolo.

Los presos por su parte podían expresar sus quejas sobre las condiciones de su encierro y sobre el trato recibido en lo que se conoce como “audiencias a los presos” o “visitas a los presos”. Había unos días y horas determinados por ley para realizar estas visitas (a las dos de la tarde del viernes en Vitoria).

En Vitoria estas audiencias las realizaban el alcalde ordinario, los dos regidores, el procurador general, los diputados, el merino mayor, los escribanos de las causas y el escribano del Ayuntamiento. A las audiencias de la justicia extraordinaria comparecían, en el caso de la Hermandad de Álava, todos aquellos que lo hacían a las juntas, es decir, el diputado general, los alcaldes de hermandad y los procuradores de cada hermandad local.

Se interesaban por el trato recibido por los presos, que si no era adecuado intentaban solucionarlo, y por la necesidad de auxilio legal, tanto de abogado como de procurador, para proporcionárselo en caso de carecer. La asistencia legal era gratis para el preso si carecía de recursos. Una de las quejas más generalizadas era la de la lentitud de las diligencias judiciales que alargaban la estancia en prisión.

Otro tipo de cárceles de las que nos da cuenta Ricardo Córdoba de la Llave son aquellas que disponía la justicia eclesiástica para los que eran juzgados por la vía eclesiástica y retenidos en unas cárceles en cuyo interior se esperaba gozar de mejores condiciones que en la cárcel de carácter público. Los religiosos se beneficiaron de un régimen jurídico particular que imponía penas menores o conmutaba con frecuencia las de mayor gravedad. La Iglesia, en su aplicación de la Justicia Eclesiástica utilizaba la cárcel para evitar las penas de efusión de sangre y de castigos corporales, con una función claramente penal ya desde el siglo XIII.

⁵⁸Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE, *La reclusión, una forma de exclusión...* p.93

⁵⁹ En las ciudades andaluzas se da la práctica conocida como “fianza de la haz”, especie de régimen carcelario abierto. También se nos da cuenta de la práctica de prestar fianza por el preso, con la obligación de devolverlo a prisión cuando fuera requerido, también existían acuerdos entre particulares por los que los demandados podían salir de la cárcel temporalmente o bajo ciertas condiciones, en trabajos de Esther CRUCES y M^a Paz ALONSO.

Este mismo autor nos da cuenta de las “casas de recogidas”, centros de reclusión de “pecadoras”. Constituían tanto un albergue como un centro de aislamiento social, auténtica cárcel de mujeres apartadas del cuerpo social y condenadas por su inaceptada conducta moral o sexual (principalmente prostitutas) cuya condición era el arrepentimiento o la voluntad de abandonar la vida anterior. También las mujeres adúlteras o de conducta sexual dudosa eran encerradas en conventos e instituciones monásticas, así como en monasterios.

3.2.2 Reclusión por particulares

Se trataría del encierro de individuos acusados de algún crimen en establecimientos o locales en los que fueron retenidos por otros particulares (cárcel privada)⁶⁰. Estos particulares actuaban así hasta proceder a poner la correspondiente demanda ante la justicia. Las reclusiones domiciliarias al margen de la justicia pública, llegaron a ser muy habituales.

3.2.3. La pena capital

Como ya hemos comentado una de las funciones de la justicia era ser ejemplarizante⁶¹, de forma que se evitaran actitudes antisociales, así por ejemplo los ahorcados permanecían colgados y expuestos a las miradas de los que pasaran por el lugar a modo de aviso para futuros delincuentes. En ocasiones se administraba infringiendo el mayor dolor posible al reo, en otras el suplicio continuó más allá de la muerte. El ejercicio del poder de condenar a muerte estuvo íntimamente vinculado al proceso de fortalecimiento regio por un lado y a la delegación regia en señores, municipios y hermandades por otro.

Se condenaba a muerte a los culpables de delitos físicos (homicidio, heridas, violaciones, etc.), también a malhechores de frontera y ladrones. También tenían este tratamiento los que quebrantaban las treguas decretadas por las autoridades⁶². La incomparecencia del acusado ante la justicia, si su delito era grave, suponía automáticamente la condena de muerte.

⁶⁰ Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE, *La reclusión, una forma de exclusión...* p.98.

⁶¹ Iñaki BAZÁN DÍAZ, "Sy fuere villano que le enforquen por ello e sy fuere fijodalgo que le enposen fasta que muera. La pena de muerte en la legislación vasca medieval" *El discurso legal ante la muerte durante la Edad Media en el nordeste peninsular*, Bazán Díaz, I, González Mínguez C. (coords.), Bilbao, 2006, pp. 329-334.

⁶² Artículo 52 de las Ordenanzas de 1463, en Gonzalo MARTINEZ DÍEZ, *Álava Medieval...* p.293.

Esta medida fue progresivamente sustituida por castigos que no buscaban la eliminación del reo sino su desaparición o su provecho por parte del poder público (destierro ó galeras).

Se ha reconstruido el ritual penal sufrido por el reo desde los momentos previos a la ejecución de la pena hasta el destino final del cadáver⁶³. La pertenencia a un determinado estamento social significaba igualmente la aplicación de manera diferente de la pena de muerte. Por ejemplo un hidalgo era ajusticiado mediante la degollación (modalidades honorables para la nobleza), mientras que un pechero era simplemente ahorcado (modalidad penal más infamante), procedimiento históricamente más utilizado. Las mujeres, por ejemplo, no eran ahorcadas ni degolladas, se las condenaba a morir por asfixia enterradas. Otra forma de acabar con la vida del reo era el empozamiento, donde el reo, atado de pies y manos, era arrojado a un río o pozo con un lastre en el cuello.

3.2.4 Las penas corporales

Pena de carácter difamante, cuyo objetivo era “obtener el fin intimidatorio del delincuente”⁶⁴ así como privarle de su honor de la manera más idónea, por ejemplo con la difusión de de la aplicación de la pena. Estas penas eran principalmente aplicadas para el castigo del robo y el hurto.

Se administraban desde unos azotes, las menos graves, hasta la amputación de algún miembro en las más graves, pasando por las marcas, predominando, en su aplicación, la ley del Talión.

De las amputaciones se encargaba el verdugo cobrando un precio tasado por las mismas (mutilación del puño del homicida, por ejemplo). Los miembros amputados se colocaban en lugares visibles (picotas, o puertas de acceso a las villas), para dar “ejemplo”.

Los enclavamientos de orejas, manos, etc., como penas menores, tenían una duración determinada según dispusiera el juez en su sentencia. Los azotes, por su parte, solían ser complemento de otras penas⁶⁵.

⁶³ Iñaki BAZÁN DÍAZ. *La pena de muerte...*pp. 326-328

⁶⁴ Me parece interesante el razonamiento al respecto del profesor Antonio Beristáin, en *Cuestiones penales y criminológicas*, Instituto Editorial Reus S.A., Madrid. 1979.p.142.

⁶⁵ A. R. Cha. Valladolid. Reales Ejecutorias, c. 241/42 en GARCÍA FERNÁNDEZ, E. *El Valle de Llodio a fines de la Edad M...*, p. 240. En la sentencia indicada, además de cien azotes se indica que le sean cortadas las orejas y que las mismas fueran expuestas en lugar público en la plaza, a falta de picota. Sacar las armas con intención de herir podía suponer ser castigado con la pérdida de la mano.

En ocasiones, y para vergüenza del condenado, se le ataviaba con elementos alusivos al delito cometido, y se le paseaba, normalmente atado de pies y manos, y en “alegre comitiva”, por las calles de la villa para que el mayor número de vecinos pudiera contemplarlo. La vergüenza en si misma también podía ser una pena (pena de exposición a la vergüenza) donde el condenado perdía su honra y difícilmente la recuperaría en la comunidad. Una persona valía en su comunidad lo que valía su honra.

La exposición pública en la picota del motivo por el cual se había infringido la ley era un modo muy didáctico, para los convecinos del reo, de asimilar, de forma visual, la legislación.

3.2.5 El destierro

Fue considerada como una pena corporal más. Estadísticamente fue la pena principal en el sistema penal vasco, la que con más frecuencia se impuso, sustituto de toda penalidad que implicara efusión de sangre. Podía durar desde un mes hasta la perpetuidad, dando unos días al condenado para que organizase su castigo. Se expulsaba al delincuente del lugar donde fuera vecino o lugar donde hubiera delinquido, asegurándose la justicia de que la pena se cumpliera, en caso contrario el reo podría incluso ser condenado a muerte. A modo de ejemplo la violencia realizada a través del sistema de bandos era penalizada con el destierro durante dos años según las ordenanzas de Llodio.

También podía ocurrir que una vez condenada alguna persona al pago de una multa, careciera de bienes económicos para afrontar el pago, por lo que se le aplicaba la pena de destierro.

3.2.6 El servicio en el ejército y galeras

Algunas penas físicas fueron sustituidas por pena de servicio en el ejército o en galeras (la más temida en el siglo XVI y XVII), siempre en función de las necesidades de la corona y sus conflictos bélicos y con la posibilidad de anular la pena tras unos meses de servicio para la corona.

3.2.7 Las penas económicas, la multa

Como complementarias de otras penas, las cuales podían constar de dos partes: la parte que correspondía al ofendido y la parte que se quedaba la justicia pública como sanción por el delito cometido. Así la multa pasó a ser uno de los mecanismos

sancionadores más importantes por los beneficios que al fisco reportaba, apareciendo esta pena reglamentada en todas las ordenanzas municipales.

A veces asociado a la pena económica se daba la inhabilitación para el cargo si había negligencia en el cumplimiento del deber. Un ejemplo de pena económica podía ser el trabajar en día festivo o la inasistencia a misa los domingos, penado con medio real. Otro ejemplo es el artículo 11 de la Cofradía de San Martín de los Hidalgos de Peñacerrada, que penaba con el pago de todos los gastos del día al que hiciera ruido o escándalo.⁶⁶

3.2.8 La hoguera

Como ejemplo podemos tener en cuenta la fuerte represión contra los conversos de origen judío por parte de Pero Sarmiento, de la localidad de Peñacerrada, cuando era alcaide del rey en el alcázar de la ciudad de Toledo, a los que se acusó de judaizantes, condenando a varios de ellos a la hoguera⁶⁷.

También un sodomita era condenado a morir en la hoguera (reservada esta pena a los criminales más terribles), igual que herejes y brujas, y los falsificadores de moneda.

04.-CONCLUSIÓN

Cuando se analiza la aplicación de la justicia y el trato al delincuente, nos encontramos con, lo que yo definiría como, tres esferas de poder o de aplicación de la justicia: por un lado tendríamos la más cercana, la de las pequeñas villas, aldeas o concejos, por otro lado la de las hermandades (que agrupan a un determinado número de villas o aldeas) con un aparente respaldo regio, y finalmente la del Señor de la zona que intentaba hacer valer sus derechos o privilegios (intervencionismo señorial). Sin duda prevalecerá la justicia real.

Las ordenanzas o normas reguladoras, (intentan regular todos los aspectos de la vida cotidiana), con un marcado acento punitivo para el transgresor de las mismas y con una cierta obsesión por la paz y el orden público, y con el objetivo claro de atajar la violencia, asegurar la paz y la convivencia pacífica, suponen un fuerte control social, dejando poco margen para la libertad individual. El poder real se va afianzando, a la par

⁶⁶ Estos dos ejemplos los podemos encontrar en GARCÍA FERNÁNDEZ, E. *La villa de Peñacerrada y sus aldeas en la Edad Media...* pp.108 y 115.

⁶⁷ Ernesto GARCÍA FERNÁNDEZ, *La villa de Peñacerrada y sus aldeas en la Edad Media...* p.101.

que va imponiendo sus instituciones. La corona intentará imponer la paz a cambio de implantar su autoridad.

Todo aquel que de un modo u otro alterara el orden o la paz social establecidos era considerado un delincuente, cuyo tratamiento estaba en función de la necesidad, por parte de los dirigentes, de mantener esas instituciones de las que se habían dotado para el ejercicio del poder, que consolida a estas oligarquías y que tiene el ánimo de permanecer en el tiempo.

En el periodo estudiado la violencia tenía un marcado aspecto bidireccional, se aplicaba tanto por el delincuente en sus actos delictivos, como por el legislador en la represión de esos actos, como algo habitual.

El que no sea capaz de integrarse en estas asociaciones, en ese entramado social, (pertenecer a una cofradía, a una vecindad, a un grupo que te identifique, etc.) comenzará a ser mal visto y seguidamente a ser marginado, no tardando en estar sometido al largo brazo de la ley y sus consecuencias, del que una vez dentro será difícil la resocialización.

05.-BIBLIOGRAFÍA

BAZÁN DÍAZ, I. *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la Transición de la Edad Media a la Moderna*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco. Vitoria-Gasteiz 1995.

BAZÁN DÍAZ, I., "Sy fuere villano que le enforquen por ello e sy fuere fijosdalgo que le enposen fasta que muera. La pena de muerte en la legislación vasca medieval". *El discurso legal ante la muerte durante la Edad Media en el nordeste peninsular*, Bazán Díaz, I, González Mínguez, C. (coords.), Bilbao, 2006, pp. 329-334.

BAZÁN DÍAZ, I. *La pena de muerte en la Corona de Castilla en la Edad Media*, "La pena de muerte en la sociedad europea medieval. Clío & Crimen nº 4 (2007)", pp. 306-352.

BAZÁN DÍAZ, I., IBÁÑEZ, C., *La cárcel celular de Vitoria*, Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, Vitoria-Gasteiz, 2000, 115 pp.

BONACHÍA, J.A., *La Justicia en los municipios castellanos bajomedievales*, Edad Media. Revista de Historia, 1 (1998), pp. 145-182.

BERISTAÍN, A. *Cuestiones penales y criminológicas*, Instituto Editorial Reus S.A., Madrid. 1979.

CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., *La reclusión, una forma de exclusión social en la España Bajomedieval*, "En el umbral del delito: Marginados y Excluidos de la sociedad Medieval. Clío & Crimen, nº 9 (2012)", pp. 85-104.

CUESTA TORRE, M^a Luzdivina, *Adulterio y calumnia en el Enrique fi de Oliva: crimen y castigo a la luz de la legislación medieval*, Pecado-crimen y penitencia-castigo en la Edad Media a través de la literatura y el arte. Clío & Crimen nº 7 (2010), pp. 73-110.

DÍAZ de DURANA J.R. *Crisis y cambios al final de la Edad Media*, cap.VI, en Rivera A.(dir.) y otros, *Historia de Álava*. Editorial Nerea S.A. 2003. Vitoria.

DÍAZ de DURANA J.R. *Álava en la Baja Edad Media*. Vitoria-Gasteiz. 1987. Tesis Doctoral inédita dirigida por J. Ángel García de Cortázar.

DÍAZ DE DURANA, José Ramón & FERNÁNDEZ DE LARREA, Jon Andoni, *La frontera de los malhechores: bandidos, linajes y villas entre Álava, Guipúzcoa y Navarra durante la Baja Edad Media*, Studia Histórica. Historia Medieval, vol. 23 (2005), pp. 171-205.

DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, *Vitoria a fines de la Edad Media, (1428-1476)*. Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1984

FERNANDEZ DE LARREA ROJAS, J.A. *Las guerras privadas: el ejemplo de los bandos oñacino y gamboino en el País Vasco*, Guerra y Violencia en la Edad Media, Clío y Crimen nº 6 (2009) pp.85-109.

GARCÍA FERNÁNDEZ, E. *El Valle de Llodio a fines de la Edad Media (c. 1400-1507)*, "Revista Sancho el Sabio Vitoria,(1995)", pp. 223-255.

GARCÍA FERNÁNDEZ, E. *La villa de Peñacerrada y sus aldeas en la Edad Media*. Diputación Foral de Álava. Vitoria-Gasteiz.1998.

GARCÍA FERNÁNDEZ, E. *La Comunidad de Laguardia en la Baja Edad Media (1350-1516)*. Diputación Foral de Álava. Vitoria-Gasteiz.1985.

GARCÍA FERNÁNDEZ, E. *Gobernar la ciudad en la Edad Media: Oligarquías y elites urbanas en el País Vasco*. Diputación Foral de Álava. Vitoria-Gasteiz. 2004.

GOIKOLEA JULIAN, F.J. *La oligarquía de Salvatierra en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. Una contribución al estudio de las élites dirigentes del mundo urbano alavés, 1400-1550*. Universidad de la Rioja, Servicio de Publicaciones. Logroño. 2007.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C., *Vertebración institucional de Álava a fines de la Edad Media*. "Conferencia pronunciada en el Palacio Miramar de San Sebastián el 18 de

julio de 1997", en los XVI Cursos de Verano de la UPV, en la jornada dedicada a "Las ordenanzas de Guetaria de 1397". VI Centenario.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C., *Berantevilla en la Edad Media. De aldea real a villa señorial*. Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz. 2000.

LARRAZABAL BASAÑEZ, S., *El régimen jurídico de derecho público de la Cuadrilla de Ayala: Pasado, presente y futuro*. "Conferencia pronunciada en el museo etnográfico de Artziniega el 3 de junio de 2004 y organizada por la Cuadrilla de Ayala". BOLETÍN de la ACADEMIA VASCA DE DERECHO Año II - N.º 4 - Bilbao - Diciembre 2004.

MARTINEZ DÍEZ, G. *Álava Medieval*. Vol. II, Diputación Foral de Álava. Vitoria 1974.

MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel. *La delincuencia a fines de la Edad Media. Un balance historiográfico*, "Historia. Instituciones. Documentos", 20 (1993), pp. 231-260.

MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel. *Mujeres adúlteras en la Castilla medieval. Delincuentes y víctimas*. "La violencia de género en la Edad Media. Clío & Crimen nº 5 (2008)", pp. 151-186.

ORELLA UNZUÉ, J.L., *Las Hermandades Vascas en el marco de la Santa Hermandad como instrumento de control de delitos e impartición de penas*, "La persecución de la delincuencia en despoblado en la Edad Media: Las Hermandades concejiles y otras instituciones afines. Clío & Crimen, 3 (2006)", pp. 68-133.

PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E., *Salvatierra y la Llanada oriental alavesa (siglos XIII-XV)*. Diputación Foral de Álava, Vitoria-Gasteiz, 1986.

REDONDO JARILLO, M^a Cristina, *Delincuencia civil y criminal en las comunidades judías entre el Duero y el Tajo a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio*. "Pecado-crimen y penitencia-castigo en la Edad Media a través de la literatura y el arte. Clío & Crimen nº 7 (2010)", pp. 244-342.

RIVERA A. (dir.) y otros.. *Historia de Álava*. Edit. NEREA Vitoria-Gasteiz. 2003.

SABATÉ I CURULL, F. *Orden y desorden. La violencia en la cotidianidad bajomedieval catalán*, "Aragón en la Edad Media, ISSN 0213-2486, N° 14-15,2,1999" (Ejemplar dedicado a Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros) pp.1389-1408.. Conferencia pronunciada el 1 de julio de 1998 en la sesión inaugural del VII Curso de Historia Medieval y Moderna "Ciudad de Sabiñanigo".

SÁNCHEZ BENITO, J.M., *Hermandades y delincuencia rural entre el Tajo y Sierra Morena (siglos XIII-XV)*, "La persecución de la delincuencia en despoblado en la Edad Media: Las Hermandades concejiles y otras instituciones afines. Clío & Crimen, 3 (2006)", pp. 134-166.

SEGURA URRRA, F., *La historia de la delincuencia en la España medieval (1998-2008)*, "Medievalismo", nº18, 2008, pp.273-338 ISSN:1131-8155.

SEGURA URRRA, F., *Facer Justicia, Fuero poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra, Pamplona, 2005.

En Vitoria-Gasteiz a 02 de junio de 2015

Pío Paulino Alangua Apaolaza